

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes	2'50 pesetas.
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por esa Dirección general, como consecuencia de la instancia que dirigió a su Autoridad el Presidente de la Asociación de Proprietarios y Empresarios de Plazas de Toros de España, solicitando se modificasen algunos artículos del vigente Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, y teniendo en cuenta que ese Centro directivo estima justificada dicha petición en alguno de sus extremos, indicando al propio tiempo que debe aprovecharse la pretendida reforma para incluir en el expresado Reglamento algunas modificaciones que se encuentran en vigor y que fueron otorgadas a virtud de peticiones que en distintas fechas formularon los lidiadores, y llevar a él algunos preceptos que por la práctica se consideran indispensables para el mejor desenvolvimiento del espectáculo y mayor garantía de los intereses del público, suprimiendo a la vez del vigente otros artículos que deben reputarse innecesarios.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento para el régimen de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos deberán observarse a partir de 1.º de Enero del año próximo, en todas las corridas que se celebren, cualquiera que sea la población y plaza en que tengan lugar, sin otra excepción que la consignada en el párrafo primero del artículo 24 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público y Gobernadores civiles de las provincias.

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse corrida alguna de toros, novillos o becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Orden público, en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 2.º En el cartel se expresará el día y hora de celebración del espectáculo, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de reservas; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia, cuando la corrida estuviere ya celebrándose.

En todo cartel se consignará la clasificación de las localidades y sus precios, expresando las que se consideren como de sol, sol y sombra y sombra. También se insertarán literalmente o por extracto, como prevenciones, las que se refieren el párrafo segundo del artículo 5.º, segundo del 48, primero de los 49, 50, 51 y 98, y los artículos 66, 88 y 106, de este Reglamento.

No será autorizado cartel alguno de corrida en que tomen parte uno o dos matadores si no se anuncia también un sobresaliente de espada, el que para figurar como tal, deberá haber alternado como matador de novillos en plaza de categoría.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa, declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, reseña y edad de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros.

Artículo 3.º La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad a quien corresponda la aprobación del mismo habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol, y a razón de

veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 4.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe, y en todos ellos, en sitio visible al público, habrá expuestos cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las graven.

En todo billete se consignará el precio en despacho, estampando un sello especial en los que fueren expendidos en Contaduría, no pudiendo la Empresa cobrar por los vendidos en este concepto un recargo superior al 15 por 100 de su importe.

Artículo 5.º Todas las localidades estarán numeradas y no se venderán más billetes que los que correspondan al número de las aforadas oficialmente, pudiendo la Autoridad, si lo estima oportuno, contrasñarlos, para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable la Empresa, además de hacerla devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños que no sean de pecho necesitan billete para poder entrar en la plaza.

La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los despachos de billetes hasta una hora después de la terminación del espectáculo.

Artículo 6.º La Empresa estará obligada a conservar hasta las doce del día de cada corrida, dos palcos: uno a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del Capitán general, o del Gobernador militar, donde no le hubiere, que abonarán su importe en caso de utilizarlos.

Quedarán excluidos también de la venta: el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida; dos asientos de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado, y los de igual clase precisos para los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y los caballos; cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en los sitios más próximos a las dependencias donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 7.º En el caso de que la Empresa anunciase abono por una serie de corridas, presentará a la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en el mismo las

fechas en que aquéllas hayan de celebrarse, nombre de los espadas que en cada una han de tomar parte, el del ganadero a quien pertenezcan los toros que en cada función deban ser lidiados, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En todas las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales a los de más renombre en la profesión.

Artículo 8.º La Empresa queda obligada, en el caso de abrir abono, a respetar el derecho de renovación del de sus localidades, a las personas que hubieren estado abonadas en la última temporada en que lo haya habido, así como a reservarlas por espacio de un día, por lo menos, los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros extraordinarias y novilladas que se celebren, haya o no habido abono en la temporada de que se trate.

Artículo 9.º El importe del abono será depositado en el Banco de España a disposición del Director general de Orden público, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, los que librarán a favor de la Empresa una vez terminada la corrida y con cargo a la suma en depósito, la parte alcuota correspondiente a la función celebrada.

Artículo 10. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, haya que cambiar la ganadería o sustituir la mitad de las reses, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público, por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en todos los sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Los poseedores de billetes que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva su importe, hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo.

También se anunciará al público en el piso bajo de la plaza, frente a la puerta principal y las dos primeras laterales, y patio de caballos, los lidiadores subalternos que no puedan tomar parte en la corrida y los que hayan de sustituirlos, remitiendo un ejemplar del anuncio a la Presidencia y siendo multada la Empresa con 50 pesetas por cada individuo que actúe sin estar previamente anunciado.

Artículo 11. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no

podrá suspender una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia.

Cuando la lluvia caida con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los Médicos y los espadas, y en su virtud, acordará la Autoridad si procede suspender el espectáculo.

Los acuerdos de suspensión serán anunciados por la Empresa de una manera ostensible, en los sitios señalados en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 12. En el caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión definitiva del espectáculo, la Empresa, previo conocimiento de la Autoridad, señalará el plazo del reintegro que no será menor de un día.

Si la corrida fuese de abono y se aplazase por causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad, el derecho de devolución de los billetes no asistirá a los abonados.

Artículo 13. Las corridas de abono suspendidas en días festivos no podrán autorizarse para otros laborables, aunque hubiera que alterar el orden de celebración de las mismas, cuando el aplazamiento haya sido motivado por causas debidas a la Empresa, a juicio de la Autoridad.

Artículo 14. Si después de comenzada una corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna, pero la Empresa está obligada a entregar a la Autoridad gubernativa 600 pesetas por cada toro y 450 por cada novillo que quede en los chiqueros, para ser entregadas a los Establecimientos de beneficencia, como donativo del público.

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público en Madrid, y uno, designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente, y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estime preciso, para formar juicio exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietario de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1'45 metros, y serán reconocidos a presencia

del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquella designará, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria con el Visto Bueno del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie, se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblados y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de Octubre a Abril inclusive, y de 570, en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no le tuvieren, cuando la operación del pe-

saje se efectúe previamente, e incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción, en los casos en que la falta se compruebe después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52'50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representaciones, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes, si la Empresa lo solicitase.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuando, por haber sido desechada alguna o algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos, si fuere de ocho, que quedarán como sobornos. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería, se hará saber al público el nombre y vecindad de los ganaderos a quienes pertenezcan, por medio de una pizarra que exhibirá por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veteri-

naria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos o estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia, implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquellas, de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón modelo, serán: en los meses de Mayo a Septiembre inclusive, 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo, y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparcador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimientos y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puer-

Gobierno Civil

Comunidades de Labradores

1758

Recibidos en este Gobierno civil los documentos legales en los que se pide modificar el artículo 38 del Reglamento por que se rige la Comunidad de Labradores de Calahorra, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en término de 15 días, contados a partir de la publicación de esta circular, puedan formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 34 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1906 para la ejecución de la ley de Comunidades de 8 de Julio de 1898.

La correspondiente documentación se halla a disposición del público, en las Oficinas del Servicio Agronómico Nacional, sitas en la calle de Caballería núm. 39, bajo, donde podrán examinarse todos los días laborables a que se refiere el plazo marcado, de diez a doce de la mañana.

Logroño, 3 de Octubre 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

CIRCULAR

1785

El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, en telegrama de fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Para el mejor éxito de la Fiesta de la Raza que se ha de celebrar el próximo día 12 de los corrientes, encarezco a V. E. de orden de S. M. El Rey (q. D. g.), para que a su vez lo haga a todas las Autoridades, que preste la más eficaz colaboración y ayuda a fin de que tan patriótica y solemne conmemoración alcance la mayor brillantez posible.»

Lo que se hace público por medio de la presente Circular, para conocimiento de las Autoridades de la Provincia, a las cuales encarezco secunden los patrióticos propósitos del Directorio, coadyuvando con todas sus fuerzas a fin de que la Fiesta de la Raza, declarada Nacional por Ministerio de la Ley, alcance en el presente año, el realce y la brillantez que se merece el acontecimiento que con la misma se conmemora.

Logroño, 8 de Octubre 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

Don Alberto Pérez Sanmillán, Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: Que el Excelentísimo señor General Gobernador ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

«De conformidad con lo que propone el señor Secretario de este Gobierno civil y no habiendo presentado el registrador la carta de pago del depósito del 95 por ciento para la mina «Díaz» número 3075 según dispone el artículo 20 del Reglamento para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, he acordado cancelar el expediente a tenor de lo ordenado en el párrafo 1.º del artículo 93 del citado Reglamento.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado, sirviéndole de notificación por no residir en esta

Capital y carecer de representante legal en la misma, según disponen los artículos 135 y 150 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, para el régimen de la Minería.

Logroño, 5 de Octubre de 1923.
Alberto Pérez Sanmillán.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

EDICIO

Don José María Clavera y Albano, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Alfaro.

Por el presente edicto, se anuncia la venta en pública subasta de los bienes que se dirán, embargados a instancia de doña María Fernández en autos de menor cuantía promovidos contra don Nicolás Castillo Galdamez, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, a las once de la mañana del día 31 de Octubre próximo; y, se hace saber: que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan; que no se admitirán posturas que no cubran cuando menos las dos terceras partes de dicha tasación; que los títulos de propiedad de las fincas a que se aludirá, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, en la que podrán ser examinados, y que los licitadores no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Bienes que son objeto de subasta, en uno o varios lotes:

Una heredad viña en término comunal de Tambarría, de Alfaro, parcela número 134, cabida 64 áreas cuarenta y una centiáreas, que linda Este, Vicente Santa Cruz; Sur, Jorge Gutiérrez, Oeste, José Malumbres, y Norte, Blas Mateo; tasada en la cantidad de mil veinte y cinco pesetas.

Otra heredad viña y tierra, cuarta parte de la parcela 218 de Cabezorroyo, también en Alfaro; de cabida esta porción, 8 hectáreas 39 áreas y 63 centiáreas, que linda Este, Gregorio Gil Carra, comunal y camino; Sur, Camino de Grávalos; Oeste, camino de las Casillas, y Norte, jurisdicción de la misma y camino de Valtomollo; tasada en mil trescientas ochenta pesetas.

Otra heredad en Yerga y Rades, parcela 837 de cabida 59 áreas y 16 centiáreas, lindante al Este, con Marcos García; Sur, Vicente Escudero Arnedo; Oeste, Cándido Fraile, y Norte, Comunal, tasada en ciento cuarenta pesetas.

Otra en el mismo término que la anterior, parcela 992-A, de 27 áreas y 81 centiáreas, que linda al Este, Venancio Jiménez; Sur, Cándido Fraile; Oeste, Marqués de Montesa, y Norte, Comunal, tasada en sesenta pesetas.

Otra heredad, parcela 524 en Planas Bajas, como las anteriores de Alfaro, que linda, Sur, Marqués de Montesa; Este, carretera o carrera de Autol, Oeste, Benito Rubio, y Norte, Andrés Rubio, de cabida 40 áreas; tasada en 130 pesetas; y

Otra heredad, parcela 16 en Montón de trigo, de una hectárea 50 áreas y 80 centiáreas, que linda Este, con Fermín Martínez; Sur, camino de Calahorra; Oeste, Manuel Orovio, y Norte, Epifanio Orovio, tasada en 525 pesetas.

Dado en Alfaro, a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—José María Clavera.—El Secretario, Isidro Sorli.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

1753

Aprobados por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda los expedientes de liquidación de los créditos que por todos conceptos resultan en 31 de Diciembre de 1916, a favor y en contra de los Ayuntamientos que a continuación se mencionan, y a quienes separadamente esta Delegación les remite un extracto de estas compensaciones, se les hace presente que, procediendo las liquidaciones de saldos a que han prestado su conformidad, o que han de aceptar por haberse realizado de oficio; de conformidad a lo ordenado en la regla 5.ª del artículo 1.º del Dictamen Ley de 2 de Marzo de 1917, que quedará sin curso toda reclamación que contra estas hagan.

Ayuntamientos

Santa Coloma.—Grávalos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Logroño, 2 de Octubre de 1923.—El Delegado de Hacienda.

Administración Municipal

NAVARRETE

1772

Por hallarse provista interinamente, y para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de mil pesetas.

Los señores Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen solicitarla, lo verificarán en el plazo de treinta días, en papel correspondiente, y acompañando la hoja de méritos y servicios.

Navarrete, 4 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Julián Gómez.

BADARÁN

1760

El día 14 de Octubre próximo a las once, se verificará en la Casa consistorial de esta villa, la venta en pública subasta del Matadero público de reses, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y bajo el tipo de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicho acto se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 22 de Mayo último para la celebración de contratos provinciales y municipales.

Las proposiciones se harán por escrito con arreglo al siguiente modelo:

Don....., (nombre y apellidos del proponente) mayor de edad y vecino de....., enterado del anuncio para la venta en pública subasta del Matadero de esta localidad, conforme con las condiciones del pliego autorizado por el Ayuntamiento dueño de la finca, ofrece y se compromete a dar por ella.... (cantidad expresada en letra, igual o mayor a la que sirve de tipo) pesetas.

Badarán, 30 de Septiembre de 1923.—El Alcalde en funciones, Adrián Martínez.

HORNILLOS DE CAMEROS

1773

Don Martín Sáenz y Sáenz, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de Hornillos de Cameros.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en el día primero del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de don Alejo Iñiguez Martínez, como Juez Municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales

- Don Gregorio Sáenz Iñiguez, ex-Juez Municipal.
- Félix Sáenz Reinares, Concejal.
- Antonino Miguel Solano y don Jorge Sáenz Iñiguez, contribuyentes por inmuebles y ganadería.

Para Suplentes

- Don Ignacio Iñiguez del Pueyo, ex-Juez Municipal.
- Juan Fernández Martínez, Concejal.
- Cosme Hurtado y don Valentin Hurtado, contribuyentes por inmuebles y ganadería.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Hornillos de Cameros, a cinco de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Martín Sáenz.—V.º B.º: El Presidente, Alejo Iñiguez.

VILLALOBAR DE RIOJA
1756

Se halla a disposición de esta Alcaldía, una yegua de capa negra, raza losina, descalza de las cuatro extremidades, de 3 años de edad, ensillada y corrida de atrás, con unos pelos blancos en el vacío izquierdo, con clín y cola larga, de unas seis cuartas y media de alzada, con las dos patas de abajo algo desviadas por causa de la cuerda.

Quien acredite ser su dueño, puede pasar a recogerla, pagando la manutención y demás gastos que se originen.

Villalobar de Rioja, 1.º de Octubre de 1923.—El Alcalde, Juan Cruz Asenjo.

ALDEANUEVA DE EBRO

1771

Con el fin de proceder a la formación del proyecto de Reglamento y ordenanzas, para el Gobierno y riego del campo de esta villa, se convoca a todos los propietarios, e interesados en el aprovechamiento de las aguas del campo en este término municipal a Junta general que tendrá lugar en la Casa Consistorial a las diez de la mañana del día 4 de Noviembre próximo.

Aldeanueva de Ebro, 2 de Octubre de 1923.—Victoriano Sáenz.

Anuncios oficiales

Jefatura de Propiedades Militares de Logroño

1737

Debiendo celebrarse concurso para arrendar el aprovechamiento de los pastos y leñas en la finca adquirida por el Ramo de Guerra para campo de instrucción de la guarnición de esta plaza, en virtud de la Real orden de 30 de Agosto anterior, hago presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, a las once horas, en esta Jefatura de Propiedades, sita en el Parque de Intendencia, calle de Navarrete el Mudo, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborales de las nueve a las catorce horas en estas oficinas.

El acto se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) y demás disposiciones vigentes.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y resguardo del depósito de garantía expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales, del 5% de 3,000 pesetas, precio límite del arriendo.

Logroño, 28 de Septiembre de 1923.—El Teniente Coronel Jefe de Propiedades, Miguel González Anta.

Modelo de proposición

Don F... de T... y T... domici-

liado en., y con residencia en., calle., número., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el arriendo de los pastos y leñas en la finca adquirida por el Ramo de Guerra para campo de instrucción de la guarnición de esta plaza, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a satisfacer por dicho arriendo la cantidad anual de... pesetas, acompañando su cédula personal corriente y el resguardo del depósito de garantía que está prevenido.

Logroño..... 3

(Firma y rúbrica)

Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño
1775

Se admiten solicitudes al señor Director de esta Escuela, durante el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, para una plaza de Ayudante meritorio de la Sección Industrial y grupo séptimo (Mecánica general, Mecánica aplicada, Mecanismos, máquinas, herramientas y Motores).

Los solicitantes deberán ser Ingenieros Industriales, o Peritos en cualquiera de las especialidades, Doctores o Licenciados en Ciencias.

Logroño, 6 de Octubre de 1923.—El Director, Rafael G. de León.

Comisión Provincial

1721

Esta Corporación, en unión del señor Jefe de Administración militar de la provincia, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes de JULIO han fijado para el de Agosto, el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	0	39
Idem de carne, kilogramo.	3	22
Idem de vino, litro.	0	37
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	35
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	45
Idem de aceite, litro.	2	12
Idem de carbón, kilogramo.	0	24
Idem de leña, kilogramo.	0	14
Idem de petróleo, litro.	1	72

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que, a la mayor brevedad posible, presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia civil en el mes de Agosto.

Logroño, 8 de Septiembre de 1923.—El Vicepresidente, Andrés Ibarnavarro.—El Secretario accidental, Francisco Loma.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

Comisión (Véase el número 130)

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden aprobatoria del Plan fecha 6 de Junio que han de enajenarse en pública subasta cuyo acto, así como el aprovechamiento han de sujetarse a los pliegos de condiciones económico-administrativas, que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, y a las facultativas insertas en los BOLETINES OFICIALES números 68 y 70 correspondientes a los días 7 y 12 de Junio último.

PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	MADERAS Metros cúbicos	LEÑAS		TASACIÓN		PLAZO PARA EJECUTAR EL APROVECHAMIENTO	Orden de las subastas	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
				Estreos gruesas	Estreos Ramaje	Ptas.	Cs.				
Ciriñuela	Rebollar	Roble	50	100	1200	60	120 días	3.ª	Octubre, 17 a las 9	Que se obtendrán de 100 robles señalados en «Los Vallejuelos».	
Torreçilla	Espinedo	Varias	61'780	200	140	60	120 días	3.ª	Octubre, 16 a las 9	Que se obtendrán del boj, brezo y maleza en GABELLÁN.	
Manjarrès	El Soto	Roble		100	1385	60	120 días	1.ª	Octubre, 17 a las 9	Que se obtendrán de 50 robles señalados en el sitio «El Blasón».	
Matute	Marrachau	Encina		500	4500		Hasta 1.º de Abril	2.ª	Octubre, 15 a las 9	Se obtendrán por la corta a mata rasa y clara con arreglo al modelo que se fije en el acta de la entrega, bajo los límites siguientes: Este, línea señalada con el marco; Sur, tierras labrantías; Norte, carretera, y Oeste, jurisdicción de Villaverde.	
Idem	Idem	Idem		1000	4500		Hasta 1.º de Abril	2.ª	Octubre, 15 a las 9 1/2	Se obtendrán por la corta a mata rasa y limpia según modelo que se fijará al hacer la entrega, bajo los límites siguientes: Norte, Prado grande; Este, Barranco de rosalamanco; Oeste, línea de árboles señalados con el marco, y Sur, piezas labrantías.	

Logroño, 27 de Septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Antonio Gamasa.

Imp. Provincial